

RESOLUCION S.A.G. y P. 229/16

Buenos Aires, 28 de octubre de 2016

B.O.: 2/11/16

Vigencia: 2/11/16

Procedimiento tributario. Facturación y registración. Régimen de emisión de comprobantes, registración de operaciones e información. Industria lechera. Sistema de liquidación única, mensual, obligatoria y universal. Comprobante de liquidación para el sector lácteo. Res. Conj. M.A.G.P. 739/11 y M.E. y F.P. 495/11. Su reglamentación. Cumplimiento. Res. Gral. A.F.I.P. 3.840/16. Res. S.A.G. y P. 683/11. Su derogación.

Art. 1 – Créase en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, del Ministerio de Agroindustria, el “Sistema Integrado de Gestión de la Lechería Argentina” (SIGLeA) que se conformará como el sistema unificado de información entre los actores de la cadena láctea y los distintos organismos del Estado.

El funcionamiento del mismo se encuentra especificado en el Anexo I que, registrado con el N° GDE IF-2016-02575346-APN-DNPL#MA, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2 – La presente medida alcanza a los operadores del Mercado de lácteos, sus productos, subproductos y/o aquellos operadores derivados de la Res. M.A.G. y P. 302, de fecha 15 de mayo de 2012, del ex Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, que creó el Registro Unico de Operadores de la Cadena Agroalimentaria (RUCA) y sus modificatorias.

Art. 3 – Los operadores comerciales que realicen la compra primaria de leche cruda y/o aquéllos que procesen o industrialicen leche cruda proveniente de tambos de su propiedad, y/o aquéllos que a través de contratos consignen de alguna forma leche cruda, deberán informar, por medio del SIGLeA, con carácter de declaración jurada, a la Subsecretaría de Lechería, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Agroindustria, los recibos diarios de materia prima y el envío de muestras conforme al art. 6 de la presente medida. La fecha límite para informar será hasta el quinto día hábil del mes posterior.

Art. 4 – Los operadores comerciales que realicen la compra primaria de leche cruda deberán informar, por medio del SIGLeA :

a) El “Sistema de Tipificación de Pago de la Leche Cruda”, en el cual se detallan las diferentes escalas de bonificaciones y penalizaciones por calidad composicional e higiénico-sanitarias y comerciales:

Dentro de las primeras se deben tener en cuenta los parámetros instituidos en la “leche de referencia”, que se establece en el art. 9; dicho formato de bonificaciones/penalizaciones será único para todos los productores que le remiten al operador comercial. Dentro de las comerciales se deben discriminar, para cada tambo, las correspondientes a distancia (flete) y volumen.

b) Los precios por Kg de grasa y proteínas: en caso de establecer precios, según distintas regiones geográficas, deberán informar dicha diferenciación.

c) Las fechas y modalidad estimadas de pago.

Los precios de kg de grasa y proteínas y las fechas de pago deberán ser cargados antes del quinto día hábil del mes en curso de entrega de leche y sólo podrán modificarse estos valores cuando los mismos mejoren a los informados.

De existir modificaciones en el “Sistema de Tipificación” deberán rectificar la información declarada utilizando el mismo medio.

Art. 5 – A partir de la información suministrada al SIGLeA los operadores podrán optar por enviar, desde éste a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), organismo autárquico en la órbita del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, la información necesaria para luego generar la liquidación única, mensual, obligatoria, universal y electrónica.

Sin perjuicio de esto deberá ser coincidente la información remitida a ambos organismos.

Art. 6 – Los operadores comerciales que realicen la compra primaria de leche cruda, y/o aquéllos que procesen o industrialicen leche cruda proveniente de tambos de su propiedad y/o aquéllos que a través de contratos consignen de alguna forma leche cruda, deberán enviar muestras para analizar conforme con la siguiente estratificación:

I. Aquellos que reciban o consignen leche de más de veinte tambos, o superen un volumen de leche mayor a 60.000 l diarios ponderados anualmente, deberán enviar a analizar, como mínimo:

a) Dos muestras mensuales (denominadas completas), separadas una de otra por al menos diez días, de grasa butirosa, proteína, recuento de bacterias (UFC/ml), crioscopía, recuento de células somáticas (RCS/ml) y presencia de inhibidores.

b) Dos muestras mensuales (denominadas incompletas), separadas entre sí por al menos cinco días, en el caso de tratarse de grasa butirosa, proteína, recuento de bacterias (UFC/ml), crioscopía.

II. En el caso de aquellos operadores comerciales PyMEs que reciban o consignent leche de hasta veinte productores, y a su vez no superen un volumen de leche recibido mayor a 60.000 l diarios ponderados anualmente, el número de muestras mensuales podrá ser de al menos una completa tomada aleatoriamente por el operador comercial en el mes en curso.

Los resultados del análisis serán aplicados al volumen de leche del período comprendido entre la muestra que da origen a los resultados aplicados y la siguiente, siempre y cuando dichos resultados no sean aberrantes.

Los análisis necesarios para confeccionar la liquidación única, mensual, obligatoria, universal y electrónica se realizarán en laboratorios habilitados y sobre muestras representativas de la leche remitida por los productores a los operadores comerciales. Los laboratorios intervinientes facilitarán el envío de las muestras en coordinación con el operador comercial, con el objeto de asegurar su aptitud para su análisis fisicoquímico y/o microbiológico.

Art. 7 – Los análisis deberán ser realizados en laboratorios aprobados mediante la habilitación técnica otorgada por el laboratorio nacional de referencia, dependiente del I.N.T.I. Lácteos.

El I.N.T.I. Lácteos establecerá las condiciones de habilitación de los laboratorios, tomando en consideración los lineamientos descriptos en la Norma IRAM 301:2005 equivalente a la Norma ISO/IEC 17.025:2005.

El laboratorio nacional de referencia informará las habilitaciones de los laboratorios a la mencionada Subsecretaría de Lechería.

Art. 8 – En el caso de que existieran controversias debido a los análisis realizados por los laboratorios habilitados, los mismos serán resueltos mediante la aplicación del “Protocolo de solución de Controversias” que se detalla en el Anexo II que, registrado con el N° GDE IF-2016-02575041-APN-DNPL#MA, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 9 – Se establece la “leche de referencia”, a los efectos de la comparabilidad, en términos del art. 2 de la Res. Conj. M.A.G.P. 739 y M.E. y F.P. 495, de fecha 10 de agosto de 2011, del ex Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, respectivamente, según los siguientes parámetros:

- Contenido de materia grasa: 3,5 g/100 cm³.
- Contenido de proteínas: 3,3 g/100 cm³. Este parámetro podrá ser expresado en su equivalente en g/100 g de leche, tomando para la conversión el valor de la densidad de la leche a 15°C.
- Recuento de células somáticas: menor o igual a 400.000 células/cm³.
- Recuento de bacterias totales: menor o igual a 100.000 unidades formadoras de colonias/cm³.
- Brucelosis: oficialmente libre.
- Tuberculosis: oficialmente libre.
- Índice crioscópico: menor a - 0,512 °C.
- Temperatura en tambo: menor o igual a 4 °C.
- Residuos de inhibidores: negativo.

Los parámetros de la “leche de referencia” serán actualizados cuando la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, del Ministerio de Agroindustria, lo estime conveniente, tomando en consideración las evaluaciones que realice la Subsecretaría de Lechería sobre la evolución del “Sistema Integrado de Gestión de la Lechería Argentina” (SIGLeA).

Art. 10 – A partir de los precios y el “Sistema de Tipificación”, informados por los operadores lácteos en el SIGLeA, éste conformará una planilla sin valor fiscal que permitirá a los productores comparar su liquidación respecto de la que hubiesen obtenido en caso de alcanzar los parámetros establecidos en la “leche de referencia”.

Art. 11 – Establécese como autoridad de aplicación del SIGLeA a la Subsecretaría de Lechería de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, del Ministerio de Agroindustria, pudiendo dictar las normas complementarias, aclaratorias y modificatorias que considere pertinentes.

Art. 12 – Créase en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, del Ministerio de Agroindustria, la “Comisión de Seguimiento Técnica del SIGLeA”, que estará conformada por representantes “ad honorem” del ámbito público y privado provenientes de entidades y organizaciones vinculadas con la actividad de la lechería. La citada Subsecretaría, en su carácter de autoridad de aplicación, dictará el reglamento interno de funcionamiento.

Art. 13 – Deróguense las Res. S.A.G. y P. 189, de fecha 25 de junio de 2014; 19, de fecha 30 de enero de 2014, y 683, de fecha 27 de octubre de 2011, todas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, del ex Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, cuyo texto es actualizado y sustituido por la presente resolución.

Art. 14 – La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y alcanzará las remisiones de leche efectuadas a partir del mes de noviembre del corriente año.

Art. 15 – De forma.

ANEXO I - Sistema Integrado de Gestión de la Lechería Argentina (SIGLeA)

Introducción

El objetivo del “Sistema Integrado” es simplificar el intercambio de información entre los actores de la cadena láctea (productores, operadores y laboratorios) y los organismos públicos nacionales y provinciales. De esta forma se vincularán las bases de datos de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), organismo autárquico en la órbita del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, y el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Agroindustria y del Ministerio citado en último lugar, para unificar los registros acorde a las necesidades del sector, con el fin de contar con mayor información confiable para la planificación de políticas públicas, así como también para mejorar la toma de decisiones privadas.

Perfil operador comercial

I. Ingreso al Sistema:

Podrán acceder a esta Sección todos los operadores de la cadena láctea que tengan su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) válida. Deberán adherir en la página de A.F.I.P., validándose por medio de su Clave Fiscal, el servicio de

autogestión del Ministerio de Agroindustria. Desde allí podrán ceder el permiso a otros C.U.I.Ts.

Los usuarios deberán ingresar a través del portal de autogestión del Ministerio de Agroindustria validándose por medio de su Clave Fiscal.

Existen dos niveles de permisos:

– El usuario “Administrador” podrá asignar diferentes usuarios para distintos perfiles y deberá asignar, como mínimo, una planta a cada usuario. A su vez podrá delegar otros administradores.

– El usuario “Operador comercial” sólo podrá cargar los movimientos de la industria a la que representa.

II. Carga de datos:

– Alta y baja de regiones:

En el caso de que el operador lácteo establezca precios diferenciales según regiones geográficas, deberá dar de alta las mismas para poder asignar a cada tambo la región correspondiente. A partir de esto el SIGLeA vinculará a cada tambo con el precio informado.

– Alta y baja de plantas industriales:

El SIGLeA ofrecerá la visualización de todas las plantas que estén registradas en el Registro Unico de la Cadena Agroalimentaria (RUCA). Si el operador lácteo lo requiere podrá agregar de forma manual nuevos establecimientos o eliminar los que ya no se encuentren activos.

– Alta y baja de tambos:

Para estas acciones se podrán utilizar dos mecanismos:

a) Importación de archivos (CSV).

b) Carga manual por pantalla.

El operador lácteo sólo proporcionará al SIGLeA la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del productor, el N° de tambo interno y, en caso de corresponder, la región a la cual pertenece. Los datos complementarios (razón

social, domicilio fiscal, etcétera) se migrarán desde las bases de A.F.I.P. y de SENASA (RENSPAs, datos sanitarios, etcétera).

Movimientos (volumen y muestras):

La información de las constancias de retiro, la extracción y envío de muestras se cargará en un único paso, para el cual se podrán utilizar dos mecanismos:

c) Importación de archivos (CSV).

d) Carga manual por pantalla.

Se entiende por constancia de retiro al comprobante que el transportista entrega al productor con los siguientes datos: fecha, N° de constancia (no se puede repetir dentro de la misma industria), identificación del tambo, volumen, temperatura y, en caso de existir, identificadores de muestras (no se pueden repetir dentro de la misma industria).

La solicitud de análisis se hará mediante la selección del tipo de muestra:

– Completa: solicitará seis determinaciones (grasa, proteína, UFC, crioscopia, RCS e inhibidores).

– Incompleta: solicitará cuatro determinaciones (grasa, proteína, UFC y crioscopia).

Sistema de Tipificación:

El “Sistema de Tipificación” deberá ser informado por única vez en el SIGLeA a menos que se modifiquen los parámetros, escalas y/o porcentajes, en cuyo caso deberán rectificar el mismo.

En el mencionado Sistema se detallarán las escalas de bonificaciones y penalizaciones de cada parámetro considerado por la industria, diferenciados según se trate de calidad composicional e higiénico-sanitaria o comerciales.

El SIGLeA presentará un “Sistema de Tipificación” preestablecido, donde se tomarán como parámetros, en lo referente a la calidad composicional e higiénico-sanitaria, los determinados en la “leche de referencia” que se instaura en el art. 9 de la presente medida, pudiendo el operador utilizar entre dichos parámetros los que considere convenientes, conservando o editando las escalas propuestas según su criterio.

En el caso de las bonificaciones y/o penalizaciones comerciales estarán precargados los conceptos de volumen y distancia. A su vez, la industria podrá elegir desde un listado establecido (una lista desplegable) otras bonificaciones/penalizaciones que utilice para la formación de precio (para el pago).

Precios y fechas de pago:

La industria debe informar al SIGLeA, antes del quinto día hábil de cada mes, los precios por Kg de grasa butirosa y Kg de proteína, así como también la/las fecha/s estimadas de pago, con las distintas modalidades que presente.

En caso de corresponder, se deberán indicar dichos precios para cada una de las regiones geográficas.

III. Conformación del F. de “Liquidación”:

Con los datos que se informen en el SIGLeA se conformará una planilla que se podrá utilizar a los efectos de dar cumplimiento a la Res. Gral. A.F.I.P. 3.840, de fecha 28 de marzo de 2016, de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Con esto se evitará que los operadores lácteos deban volver a informar en A.F.I.P. los datos ya cargados en el SIGLeA.

IV. Generación de reportes:

Por medio del SIGLeA se podrán generar distintos tipos de reportes como resumen mensual, liquidaciones y listado de tambos asociados, entre otros.

Perfil laboratorio

I. Ingreso al Sistema:

Podrán acceder a esta Sección sólo los laboratorios aprobados por el laboratorio nacional de referencia (I.N.T.I. Lácteos) para realizar las seis determinaciones que el sistema requiere.

Deberán adherir en la página de A.F.I.P., y validándose por medio de su Clave Fiscal, el servicio de autogestión del Ministerio de Agroindustria. Desde allí podrán ceder el permiso a otros C.U.I.Ts. El usuario “Laboratorio” podrá cargar el estado de las muestras y los resultados de los análisis solicitados por la industria.

II. Carga de datos:

La recepción de las muestras y los resultados de los análisis se cargarán en un único paso, para lo cual se podrán emplear dos mecanismos:

a) Importación de archivos (CSV).

b) Carga manual por pantalla.

En esta instancia tendrán la posibilidad de indicar si no recibieron las muestras o si los análisis fueron irrealizables por diferentes motivos.

III. Generación de reportes:

Por medio del SIGLeA se podrán generar reportes en diferentes formatos (resultados de análisis, análisis irrealizables, etcétera).

Perfil productor

I. Ingresos al Sistema:

Podrán acceder a esta Sección los productores que hayan sido dados de alta/informados como remitentes de al menos un operador comercial.

Los productores deberán ingresar a través del portal de autogestión del Ministerio de Agroindustria validándose por medio de su Clave Fiscal.

II. Acciones:

a) Podrán visualizar la información proporcionada por la/las industria/s a la/s cual/es remiten su producción, discriminada por N° de tambo interno.

Esto incluye los litros diarios, precios básicos de kg de grasa y proteína, fecha y modalidad de pago estimada y el “Sistema de Tipificación”.

b) Podrán acceder a los resultados de los análisis que arrojaron las muestras tomadas durante cada período.

c) Visualizarán un F. de “Preliquidación”, individualizado por industria y N° de tambo interno.

d) Tendrán acceso a una planilla sin valor fiscal, la que mostrará cómo se conformaría su liquidación, en caso de alcanzar los valores establecidos en la “leche de referencia”.

e) Podrán realizar reclamos por controversias analíticas cuando acuse disconformidad a los resultados de los análisis informados por el laboratorio elegido por la industria.

f) Podrá visualizar gráficos y tablas comparativas por zona.

III. Generación de reportes:

Por medio del SIGLeA se podrán generar distintos tipos de reportes, como planillas de comparabilidad, liquidaciones y resultados de análisis, entre otros.

Nota: el Anexo II no se publica.